

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

En la Real orden circular de 2 de Diciembre último se marcaban las reglas con que debian ingresar y formalizarse los productos de la suscripcion nacional abierta para alivio de las desgracias ocasionadas por las inundaciones de Valencia; y con el fin de que este servicio se realice de manera que no dé lugar á dudas ni entorpecimientos al disponer de los fondos recaudados, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo expuesto por la Direccion de la Caja general de Depósitos en

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, se ha servido mandar que V. S. ordene á la Tesoreria de Hacienda pública de esa provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, que admila los donativos en concepto de «Depósito necesario con interés de 3 por 100,» y á disposicion del Gobierno; debiendo V. S. recoger por sí ó por medio de persona de su confianza los resguardos que acrediten dichos donativos para tenerlos igualmente á disposicion del Gobierno. De esta suerte, á la vez que se logra uniformar todas las operaciones que la suscripcion produce, con arreglo á los reglamentos de la Caja, se facilita la centralizacion de los fondos para el dia que sea necesario aplicarlos al filantrópico objeto á que se destinan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1865. — Gonzalez Brabo. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Cuya soberana resolucion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Burgos 20 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

PROVINCIA DE BURGOS.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES. MES DE NOVIEMBRE DE 1864.

Estado de los pagos hechos en dicho mes por la Depositaria de los citados fondos, á saber:

Articulos.	CAPITULOS.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
		Reales cénts.	Reales cénts.	Reales cénts.
CAPÍTULO 1.º—ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
1.º	Consejo provincial.....	40.914,47	1.666	42.580,47
5.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio.....	916	6.197	7.113
	Administracion de fincas.....	750		750
4.º	Conservacion de fincas.....	5.332	1.057	4.369
CAPÍTULO 2.º—INSTRUCCION PÚBLICA.				
1.º	Instituto y Colegio de 2.ª enseñanza.	16.959,63	8.554,79	25.474,42
	Inspeccion de Escuelas.....	750		750
2.º	Junta de Instruccion pública.....	1.031	85	1.114
	Escuela Normal superior.....	2.498	200	2.698
4.º	Museo.....	450	741	891
5.º	Escuelas especiales.....	316	416	732

CAPÍTULO 3.º—BENEFICENCIA.

1.º Junta provincial de Beneficencia..	849	4.606	5.435
5.º, 4.º Casa hospicio y niños expósitos..	25.570	27.364,36	50.934,36

CAPÍTULO 6.º—MONTES.

Único. Conservacion de Montes.....	4.664	4.664
------------------------------------	-------	-------

CAPÍTULO 7.º—OTROS GASTOS.

3.º Boletín oficial.....	3.695	3.695
--------------------------	-------	-------

CAPÍTULO 8.º—GASTOS VOLUNTARIOS.

1.º Carreteras.....	26.095,45	26.095,45
2.º Edificios para usos provinciales...	21.190,58	21.190,58

CAPÍTULO 9.º—IMPREVISTOS.

Único. Imprevistos.....	4.000	4.000
Total.....	66.680,10	105.824,18
		172.504,28

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas á los Establecimientos, á saber:

Colegio de 2.ª enseñanza.....	4.000
Escuela Normal superior.....	2.968
Junta provincial de Beneficencia.....	5.455
Casa Hospicio y niños expósitos.....	45.053
Total.....	229.980,28

Está conforme con los libros de Intervencion de mi cargo y demás antecedentes de su razón. Burgos 10 de Diciembre de 1864. —El Interventor, Mariano de la Garza. —Y se publica en el Boletín oficial para los efectos prevenidos en la ley de presupuestos y contabilidad provincial. Burgos 12 de Diciembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

FONDOS PROVINCIALES. MES DE NOVIEMBRE DE 1864.

Extracto de la cuenta de dicho mes, rendida por D. Rafael Arnaiz, Depositario de dichos fondos, de la existencia que resultó en fin de Octubre último, cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta, lo satisfecho por obligaciones del presupuesto de este año y la existencia que quedó en la Depositaria para el mes siguiente, á saber:

	CARGO.	Reales cent	Reales cent.
Son cargo 569.589 rs. 46 céntimos, á saber:			
Por existencia en fin de Octubre último.....		299.456,59	
Por productos generales.....	181		
Por id. de Instruccion pública.....	1.195		
Por id. de Beneficencia.....	1.480,87		
Por resultas del presupuesto anterior.....	10.000		12.636,87
Por reintegros.....	80		

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslaciones de caudales.....	57.476
Total cargo.....	569.589,46

DATA.

CAPÍTULO 1.º DEL PRESUPUESTO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Artículo 1.º—Consejo Provincial.....	Personal. 10.914,47	} 12.580,47
	Material. 1.666	
Artículo 3.º—Comisiones especiales.....	Personal. 916	} 7.115
	Material. 6.197	
Artículo 4.º—Administracion, conservacion y reparacion de fincas.....	Personal. 4.082	} 5.119
	Material. 1.037	

CAPÍTULO 2.º

INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 1.º—Instituto y Colegio de 2.ª enseñanza.	Personal. 16.939,65	} 25.474,42
	Material. 8.534,79	
Art. 2.º—Ins- trucccion pri- maria.....	Inspeccion de Escuelas..... Personal. 750	} 4.562
	Junta de Instruccion pública. Personal. 1.051	
	Escuela Normal..... Material. 85	
	Material. 2.498	
Artículo 4.º—Museo.....	Personal. 150	} 891
	Material. 741	
Artículo 5.º—Escuelas especiales.....	Personal. 316	} 752
	Material. 416	

CAPÍTULO 3.º

BENEFICENCIA.

Artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.....	Personal. 24.416	} 56.589,56
	Material. 31.970,56	

CAPÍTULO 6.º

Artículo único.—Montes.....	Personal. 4.664	4.664
-----------------------------	-----------------	-------

CAPÍTULO 7.º

OTROS GASTOS.

Por Boletín oficial.....	5.695	5.695
--------------------------	-------	-------

CAPÍTULO 8.º

GASTOS VOLUNTARIOS.

Carreteras.....	26.095,45	} 47.284,05
Edificios provinciales.....	21.190,58	

CAPÍTULO 9.º

Artículo único.—Imprevistos.....	4.000	4.000
----------------------------------	-------	-------

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas á los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.....	57.476
Total data.....	229.980,28

RESUMEN.

Importa el cargo.....	569.589,46
Id. la data.....	229.980,28
Existencia para 1.º de Diciembre.....	439.609,18

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo.....	108.998,09
En la del Instituto.....	7.424,75
En la del Colegio Provincial.....	3.928,51
En la de la Escuela Normal.....	462
En la de Beneficencia.....	18.795,85
Total.....	139.609,18

De forma, que importando el cargo 569.589 rs. 46 cént., y la data 229.980,28 resulta por saldo en fin de Noviembre último la cantidad de 139.609,18, en los términos que aparece de la precedente clasificacion.—Burgos á 10 de Diciembre de 1864.—El Depositario, Rafael Arnaiz.—Está conforme. El Interventor, Mariano de la Garza.—V.º B.º—El Gobernador de la provincia, FRANCISCO BELMONTE.

(Gaceta núm. 15.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Vicente Vazquez Queipo, vecino de Madrid, Fiscal que ha sido de la Superintendencia general de Rentas de la Isla de Cuba, y en su nombre el Licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, por la primera de las cuales se aprueban las órdenes dadas por dicha Superintendencia para hacer efectivas las cantidades declaradas incobrables, disponiendo que las demás anticipadas á varios Asesores y Fiscales de Hacienda de aquella Isla en pago de sus honorarios, cuyo reintegro no fuera del momento, debian devolverlas los funcionarios que las habian percibido, y resolviéndose en la segunda que la Real orden anterior habia causado estado, quedando á los interesados el recurso de la via contenciosa.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 5 de Julio de 1849 acudió D. Vicente Vazquez Queipo al Ministerio de Hacienda, por la Seccion de Ultramar, exponiendo que en los siete años que habia desempeñado la Fiscalía en la mencionada Superintendencia se habian recaudado por la Escribanía más de 40 millones de reales, debido á su constante celo por el bien público, estando en descubierta sus honorarios en gran parte; y que no siendo justo que dejase de obtener lo que se habia concedido á sus antecesores en el destino, D. Manuel Figueras y D. José Moreno, solicitaba que se expidiera Real orden por la que se mandara que en todos los negocios en que no se le habian satisfecho sus legitimos honorarios, y hubiese fondos ó estuviese garantido el reintegro del Fisco, se le abonasen por aquellas cajas, liquidados que fuesen por la Escribanía:

Que informada favorablemente esta instancia por el Negociado correspondiente, por existir ejemplos de iguales concesiones, se accedió á dicha pretension por Real orden de 22 del mismo mes de Julio, que fué reproducida por otra de 1.º de Abril de 1848, en que se mandó: primero, que el abono de los honorarios devengados por el recurrente en los negocios que despachó como Fiscal se verificase desde luego, siempre que hubiese fondos en depósito procedentes de los mismos; segundo, que no habiéndolos, pero si bienes suficientes

para reintegrar al Fisco, previa certificacion de la Escribanía que comprobase su identidad, especie y valor, se anticipase á este interesado el importe de dichos honorarios por aquellas cajas, segun á juicio del Intendente de la Habana lo permitieran sus atenciones; y tercero, que tan pronto como se hiciesen efectivas las expresadas garantías, fuese el Fisco el primero que se reintegrase de su anticipo, sin que los demás acreedores ó partícipes entraran á representar sus derechos hasta que la suma anticipada se hallase satisfecha:

Que habiendo deducido igual pretension que Vazquez Queipo, en 28 de Noviembre de 1850, Doña Francisca Alcántara Navarro, como madre del difunto D. Miguel de Lafuente Alcántara, Fiscal que fué tambien en la referida Superintendencia, que fué estimada favorablemente por Real orden de 14 de Julio de 1851, dió esto motivo á que liquidados por la Contaduría de Rentas de aquella Isla los honorarios de que se trataba, expusiera al Superintendente, visto su importe y el de los honorarios de otros interesados en iguales circunstancias, que causaban demasiado gravamen á aquellas cajas, las cuales no se habian reintegrado sino de una cantidad insignificante; y pedido informe al Fiscal y Asesor de la citada Intendencia, los cuales fueron de parecer de que solo se pagaran por entonces los derechos de ciertos expedientes, con lo que se conformó el Intendente, se elevaron por la Superintendencia las actuaciones á mi Gobierno para la resolucion conveniente:

Que en su vista, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Ultramar, se expidió Real orden en 7 de Octubre de 1858, por la que se dispuso:

1.º Dejar sin efecto la de 14 de Julio de 1851.

2.º Que se recomendase á dicha Superintendencia la necesidad de ejercer una vigilancia constante y especial para que con la mayor brevedad posible se terminasen los expedientes y asuntos en que Don Miguel de Lafuente devengó los honorarios de que se trataba, y el pronto pago de los mismos á la Doña Francisca Alcántara Navarro, en la manera y forma procedente respecto de cada uno.

Y 3.º Que no pudiéndose considerar las órdenes en virtud de las cuales se pagaron por aquellas cajas Reales á varios funcionarios los honorarios por ellos devengados más que con el carácter de anticipo, de que el Tesoro habia de reintegrarse por completo, quedando los interesados responsables á las faltas, puesto que seria inalicable que por otorgar á particulares una concesion meramente voluntaria y graciosa se expusiera el Estado á quebrantos, que sin esa concesion habrian indudablemente sufrido los mismos interesados, se procediese á liquidaciones individuales de lo anticipado y recaudado por la Real Hacienda y de lo pendiente de recaudacion, dividido en cobrable é incobrable, para que pudiera exigirse oportunamente la devolución de lo que correspondiera:

Que en su cumplimiento la referida

Superintendencia, en carta de 12 de Octubre de 1860, acompañó copia de los estados formados á cada uno de los interesados en demostracion de los anticipos hechos y reembolsados por la Hacienda, en que resultaba respecto á Don Vicente Vazquez Queipo, que habiéndose anticipado 19.154 pesos solo se reintegró el Tesoro de 7.822 pesos, quedando pendiente lo demás que era cobrable, con cuyo motivo, y á fin de que se consiguiera el reintegro de todo lo anticipado, proponia las medidas á su juicio convenientes, así como, segun decia, las habia ya dictado en cuanto á las partidas incobrables de algunos interesados, disponiendo que fueran devueltas por los mismos, pues aunque las anticipaciones se habian hecho con sujecion á las concesiones, no podia ser su espíritu exponer al Tesoro á las eventualidades de actuaciones judiciales:

Que en tal estado se dictó Real orden el 8 de Diciembre de dicho año 1860, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la citada Superintendencia, se aprobaron las órdenes dadas por la misma á la Intendencia general para hacer efectivas las sumas declaradas incobrables, disponiendo además que todas las cantidades anticipadas, cuyo reintegro se hubiese interrumpido, entorpecido ó dilatado por la indole de los expedientes ó reclamaciones de tercero que en ellos hubieran surgido, y aquellas que no le tuviesen inmediato, eran ya de la responsabilidad de los funcionarios que las tomaron del Tesoro, y de los cuales debian reclamarse y cobrarse, quedándoles siempre á los mismos su derecho para cobrar de los deudores en cada proceso:

Que habiendo recurrido nuevamente D. Vicente Vazquez Queipo en solicitud de que se declarara válida dicha Real orden de 1.º de Abril de 1848, que le hizo la indicada concesion, y la nulidad de la liquidacion practicada sin su audiencia ni intervencion para fijar los descubiertos, pasó todo á informe de las Secciones de Ultramar y Hacienda del expresado Consejo, recayendo Real orden en 4 de Diciembre de 1861, por lo cual, de conformidad con lo opinado por dichas Secciones, se declaró que la Real orden dictada el 8 de Diciembre de 1860 habia causado estado y no podia ser reformada gubernativamente, quedando únicamente á los interesados el recurso de intentar la via contenciosa con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 21 de Mayo de 1855, hecho extensivo á Ultramar por el de 25 de Febrero de 1859, y Real orden de 28 de Junio de 1860:

Vista la demanda contenciosa que en su consecuencia ha presepado D. Vicente Vazquez Queipo, representado por el Licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, ante el Consejo de Estado, que le ha sido admitida únicamente en cuanto á los anticipos que no hubiesen resultado incobrables, con la pretension de que se revoquen dichas Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, y declare firme y

subsistente la de 1.º de Abril de 1848; y que, atendidas las condiciones con que se hizo el pago de los honorarios al demandante, no era ni podia ser responsable de los descubiertos que tenga la Hacienda por no haberse hecho efectivas las garantías que se admitieron como suficientes en 1848, ó por haberse destinado sus productos á otras atenciones menos preferentes, sin conocimiento del interesado:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende que se confirmen las dos Reales órdenes reclamadas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que las partes reproducen sus respectivas pretensiones:

Visto mi Real decreto de 25 de Febrero 1859 y la Real orden de 28 de Junio de 1860, que hicieron extensivos los recursos del de 21 de Mayo de 1855 á las resoluciones ministeriales en negocios de Ultramar posteriores á la fecha del referido mi Real decreto de 25 de Febrero de 1859, y no á las anteriores:

Visto el art. 3.º del mencionado mi Real decreto de 21 de Mayo de 1855, que obliga á mi Gobierno á recurrir á la via contenciosa para revocar ó modificar resoluciones ministeriales definitivas que perjudiquen al Estado:

Considerando, en cuanto á la nulidad de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, objeto de la demanda de estos autos, que esta nulidad se hace consistir en no haber aplicado á la modificacion de la Real orden de 1.º de Abril de 1848 lo dispuesto en el mencionado art. 5.º de mi referido Real decreto de 21 de Mayo de 1855 relativamente á mi Gobierno, sin advertir que este decreto no se ha hecho extensivo á las resoluciones anteriores, como la expresada del 48, hasta el 25 de Febrero de 1859, y que por lo mismo semejante nulidad no existe:

Considerando, respecto al fondo, que por no haberse admitido la demanda sobre lo calificado de incobrable, queda su devolucion igualmente ejecutoriada, y nada puede consignarse en el presente fallo que sea contrario á esta ejecutoria:

Considerando que absoluto mi Gobierno en sus facultades, á la sazón en las provincias de Ultramar, otorgó á D. Vicente Vazquez Queipo el abono y anticipo de honorarios, en tal forma, que indudablemente hubo éste de creer podia contar con la seguridad de que no se le exigiria su devolucion sino en el solo caso de resultar incobrables:

Considerando que aceptada en este concepto por Vazquez Queipo la gracia, seria muy difícil, si no imposible, salvar, como es indispensable, la buena fe y la dignidad de mi Gobierno, si no se entendiese limitada al indicado caso de aparecer incobrables los créditos la obligacion de devolver su importe:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Marqués de S. Gil, D. José

de Sierra y Cárdenas, y D. Pedro Sabau. Vengo en resolver: primero, que no ha lugar á la declaracion de nulidad de las Reales ordenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, pedida en la demanda; segundo, que se proceda á la liquidacion de lo anticipado al demandante en la parte que es objeto de este pleito, calificando de cobrable ó incobrable lo que resulte, y dando al mismo en estas operaciones la conveniente intervencion; y tercero, que sin perjuicio de las reclamaciones legales que el demandante se crea con derecho á hacer, verifique la devolucion de lo que en la liquidacion expresada se califique de incobrable luego que sea aprobada esta calificacion por mi Gobierno. En lo que con esta resolucion estuviesen conformes las Reales órdenes reclamadas, se confirmah; en lo que no, se dejan sin efecto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Diciembre de 1864. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 15.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una las religiosas del convento de Santo Domingo, y en su representacion el Licenciado D. Melchor Sanchez Santamaria, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 8 de Junio de 1861, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de Mayo de 1860, que disponia se repusiese á la dueña de la casa núm. 8 de la cuesta de Santo Domingo de esta corte en el goce del cuartillo de agua con que compró su esposo D. José Iguaño de Ibarrola la citada casa.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Julian de Urtiaga, como apoderado de Doña Maria de Arza, viuda de D. José Ignacio Ibarrola, y dueña de

una casa situada en esta corte, cuesta de Santo Domingo, números 4 antiguo y 8 moderno, procedente de las religiosas del mismo nombre, recurrió al Gobernador de esta provincia en 4 de Julio de 1859 pidiendo que se le pusiese inmediatamente en posesion del disfrute del agua con que fué vendida por la nacion la mencionada casa, ó en otro caso se indemnizase á la dueña de la misma de la parte del precio ó intereses correspondientes al capital que desembolsó por el agua el comprador de la finca, por haberse comprendido en la estimacion pericial que se dió á la casa para su referida venta el derecho á este disfrute, ó sea el capital de 22.000 rs., correspondiente á la dotacion de un cuartillo de agua que se dijo pertenecerle de la fuente establecida en la parte interior del convento contiguo, cuyo depósito ó cambija se encontraba en la mencionada casa, y por haber venido usando de este derecho sin que nadie le hubiese puesto el menor inconveniente en los 22 años transcurridos desde la compra hasta que se suspendió por causas desconocidas el viaje de aguas correspondiente á la casa y al convento:

Que segun copia que acompañaba á esta solicitud de una certificacion expedida por los Arquitectos de la Academia de San Fernando D. José Maria Mariategui y D. Mariano Marcoartú, al hacer el aprecio de dicho terreno se aumentó á la tasacion de la citada casa el capital de 22.000 rs. correspondiente á la dotacion del mencionado cuartillo de agua:

Que en el expediente de subasta de la casa núm. 8 de la Cuesta de Santo Domingo consta que con efecto se tuvo en cuenta la fuente al valorar la finca para proceder á la venta:

Que la superiora del convento de Santo Domingo el Real, al evacuar el traslado que se le dió de esta solicitud, manifestó que el agua de que se trataba era del viaje que abastece á Palacio, y del cual venia disfrutando la comunidad real y medio de agua desde 1619, segun la Real cédula de la misma fecha por la que se concedió este derecho á la priora y monjas que entonces habia y á las que en adelante hubiese:

Que la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado pidió informe al Gobernador de esta provincia, quien al evacuarlo manifestó que examinados los antecedentes sobre fontanería y los del Archivo de Madrid, aparecia que este viaje de aguas, que se llamaba tambien de Palacio, era exclusivamente del Real patrimonio; que por lo tanto no era posible conocer las concesiones que hubieran podido hacerse, y que no constaba que esta villa hubiese asistido con ninguno de los suyos al convento de religiosas de Santo Domingo el Real:

Que pasado el expediente á la Junta superior de ventas de Bienes Nacionales, esta, de conformidad con el negociado y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, resolvió en acuerdo de 31 de Marzo de 1860 que se repusiera á dicho interesado en el disfrute del cuartillo de agua con que se enajenó por el Estado la mencionada casa núm. 8 de la cuesta de

Santo Domingo, ó que se le indemnizase de los perjuicios que se le habian inferido:

Que la superior del expresado convento, á quien se notificó este acuerdo, recurrió al Gobernador por medio de exposicion que se remitió á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado en 14 de Mayo del mismo año, exponiendo que el agua á que se contraia la referida resolucion no podia ser vendida como parte integrante de una finca nacional por ser del Patrimonio Real, el cual habia cuidado siempre de abastecer á las religiosas con la cantidad de real y medio de agua desde 1619, cuya especial gracia no se hizo al monasterio, sino á la priora y monjas que entonces habia, y á las que en adelante hubiese; y que por lo tanto, en el caso de que el convento quedara extinguido, era indudable que el Real Palacio seria el que se utilizara del agua en cuestion, atendiendo á que el objeto de la concesion no existia, porque solo afectaba á personas y no á cosas inamovibles; y si se habia colocado la cambija en el patio de la casa núm. 8, fué únicamente con el objeto de que los sirvientes del monasterio que la habitaban, tuvieran agua: que habiéndose observado la falta de esta, se puso en conocimiento de mi Real Persona, y en su vista, y previos los informes del Arquitecto mayor de mi Real Patrimonio, se mandaron hacer por cuenta de Palacio las obras necesarias para la direccion y distribucion del agua, por efecto de las cuales dejó de funcionar la referida cambija:

Que la Direccion en 25 de Setiembre, de conformidad con el negociado y la Asesoría general, dispuso que se llevase á efecto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de Marzo del mismo año; á lo que se opuso la priora del convento de Santo Domingo en exposicion del 11 del mismo mes de Setiembre:

Que en 1.º de Febrero del año siguiente, D. Julian Urriaga, á nombre de la viuda de Ibarrola, acudió al Ministerio de Hacienda solicitando que se proveyese lo necesario á fin de que desapareciesen los inconvenientes que se oponian al cumplimiento de lo resuelto por la Junta de Ventas en cuanto á ampararle en la posesion del cuartillo de agua con que se enajenó la casa que poseia; y por Real orden de 8 de Junio de 1861, de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Propiedades y derechos del Estado, se denegó la indemnizacion que solicitaba la viuda de Ibarrola, confirmando en todas sus partes el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de Mayo de 1860, que dispuso se repudiese á la interesada en el goce del cuartillo de agua con que compró su esposo D. José Ignacio de Ibarrola la referida casa.

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado presentó en 20 de Agosto de 1861 el Licenciado D. Ramon de Arroyo y Valdés, en nombre de la priora y monjas de Santo Domingo el Real en esta corte, pidiendo que se declare la legitima tenencia del cuartillo y medio de agua á favor de sus representadas:

Visto el auto dictado por la Seccion de

lo Contencioso del Consejo de Estado en 11 de Abril de 1862, teniendo por parte al Licenciado Arroyo, y la diligencia extendida á consecuencia de no haber podido notificar este auto á la parte demandante por ignorarse el domicilio del citado Abogado:

Visto el escrito de mi Fiscal de 27 de Junio de 1863 pidiendo que se hiciese saber á dicha comunidad que en el término de un mes removiese el obstáculo que impedia el curso de aquel pleito, nombrando nuevo Letrado que las representase; bajo apercibimiento de que en el caso contrario, acusada la rebeldía por el Fiscal, se absolveria á la Administracion de la demanda en virtud de lo dispuesto en el art. 103 del reglamento de lo Contencioso del expresado Consejo:

Visto el escrito que el Licenciado D. Melchor Sanchez Santamaria, en representacion de las monjas de Santo Domingo, presentó en 30 de Setiembre del mismo año, mostrándose parte en este pleito:

Visto el escrito de mi Fiscal contestando á la demanda con la solicitud de que se absuelva de la misma á la Administracion, y se confirme la Real orden reclamada en cuanto por ella se dejó sin efecto la interrupcion de hecho por parte de la comunidad de un estado de cosas producido por la venta y consentido por las monjas por más de 22 años, salvo el derecho de acudir estas á los Tribunales sobre la cuestion de pertenencia en juicio pleuario:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que dice: «Tambien corresponderán al orden administrativo la venta y la administracion de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con el *contrataren* se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo:»

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que dice: «Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriben, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:»

Considerando que vendida la finca de que se trata con el disfrute del agua, y puesto el comprador en posesion pacífica de ella, entró en las condiciones ordinarias de todo propietario, sujeto, en cuanto á sus derechos y al ejercicio de sus acciones contra otros particulares, á los Tribunales comunes, cesando la competencia de la Administracion para entender en la via activa ó en la contenciosa de las

cuestiones que pudieran suscitarse como consecuencia del dominio adquirido y de la posesion misma;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Marin, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas, D. Fermin Ezpeleta y Enrile y D. Manuel Orovio,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, así como todo lo actuado ante la Administracion; y en mandar que las partes, tanto sobre la novedad hecha por las monjas en el uso del agua, como sobre la pertenencia de esta, usen de su derecho donde y como proceda.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1864. —Pedro de Madrazo.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Castrogeriz.

D. Manuel Sagredo, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente, segundo edicto, hago saber: que habiendo acudido á este Juzgado D. Pantaleon Perez, Presbítero Cura en Bentosa de la Sierra, obispado de Osma, y D. Claudio Perez, vecino de Villasilos, como curador de los menores Lucas, Maria y Tecla Perez, hijos de Cesáreo y Lucia, vecinos que fueron de Villasilos, de donde son naturales dichos menores, solicitando que como parientes mas próximos de D. Tomás Bueno, Cura que fué de referida villa de Villasilos, se les declarase herederos de este, fallecido en veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, sin perjuicio de otros de mejor derecho, se mandó por este Juzgado se fijasen edictos en los sitios públicos de Villasilos llamando á los que se creyeran con derecho á dichos bienes, para que en el término de treinta dias comparecieran á deducir en este Juzgado el que pudieran tener á dichos bienes; fijados dichos edictos he mandado en providencia de veinte y cinco del corriente mes que se llame por segundos edictos á los que se crean con derecho á

los bienes de D. Tomás, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro de veinte dias, y que se anuncie en la propia forma con expresion de los ya presentados y grados de parentesco que dicen estar ligados con el finado D. Tomás. En su consecuencia y siendo hoy los que han comparecido los referidos anteriormente como parientes en cuarto grado de consanguinidad con el difunto, á fin de que se anuncie en el Boletín de la provincia de Burgos, libro el presente, con la advertencia de que los que se crean con derecho á los bienes indicados comparezcan en el término de treinta dias desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á deducir su derecho por medio de Procurador autorizado competentemente, y de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Castrogeriz á veinte y nueve de Noviembre de 1864.—Manuel Sagredo.—P. S. M. Francisco Rodrigo.

Anuncios Particulares.

A voluntad de sus dueños se vende un monte situado en término de la villa de Caleruega, Partido judicial de Aranda de Duero, que se compone de mil quinientos á mil seiscientos robles altos con buen ramaje. La persona que quiera interesarse en su compra, bien sea por entero, bien alguna parte de él, ó solo su esquilmo ó ramaje, puede tratar con D. Bernabé Gomez y D. Calisto Herberos, vecinos de la Ciudad de Burgos, quienes admitirán la condicion hasta de cobrar por tercios la cantidad en que conviniere. 2=4

ELECTUARIO

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO, del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, corobados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincia limitrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas ó inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia: así es que algunos le han bautizado con el nombre de *Riaza*, por las buenas, sinó mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismos y con inscripcion sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo, sinó que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

Tambien se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antitercianarias y Cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal calle del Cid núm. 17 en Burgos.

==25==

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.